

Capítulo VII

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

A. Introducción

116. En su 69º período de sesiones (2017), la Comisión decidió incluir el tema “La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado” en su programa de trabajo y nombró Relator Especial al Sr. Pavel Šturma³⁹². Posteriormente, la Asamblea General, en su resolución 72/116, de 7 de diciembre de 2017, tomó nota de la decisión de la Comisión de incluir el tema en su programa de trabajo.

117. En ese mismo período de sesiones, la Comisión examinó el primer informe del Relator Especial (A/CN.4/708), en el que este exponía el enfoque que iba a adoptar con respecto al alcance y el resultado del tema y ofrecía una visión general de las disposiciones generales relacionadas con el mismo. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 1 a 4, que figuraban en el primer informe del Relator Especial. Posteriormente, la Comisión tomó nota del informe provisional del Presidente del Comité de Redacción sobre los proyectos de artículo 1 y 2, aprobados provisionalmente por el Comité, que fue presentado a la Comisión únicamente a título informativo³⁹³.

118. En su 70º período de sesiones (2018), la Comisión tuvo ante sí el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/719), en el que se examinaban la legalidad de la sucesión, las normas generales sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado y ciertas categorías especiales de la sucesión de Estados en las obligaciones derivadas de la responsabilidad. Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 5 a 11, que figuraban en el segundo informe del Relator Especial. Posteriormente, la Comisión tomó nota del informe provisional del Presidente del Comité de Redacción sobre el proyecto de artículo 1, párrafo 2, y los proyectos de artículo 5 y 6, aprobados provisionalmente por el Comité, que fue presentado a la Comisión únicamente a título informativo³⁹⁴.

119. En su 71º período de sesiones (2019), la Comisión examinó el tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/731), en el que se examinaba la reparación por el perjuicio resultante de hechos internacionalmente ilícitos contra el Estado predecesor, así como contra sus nacionales. El informe también contenía propuestas técnicas en relación con la estructura del proyecto de artículos. La Comisión también tuvo ante sí un memorando de la Secretaría con información sobre tratados que pueden ser pertinentes para su futura labor sobre el tema (A/CN.4/730). Tras el debate en sesión plenaria, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 2, párrafo f), X, Y, 12, 13, 14 y 15, así como el título de las partes segunda y tercera, que figuraban en el tercer informe del Relator Especial. Posteriormente, la Comisión examinó un primer informe del Comité de Redacción sobre el tema³⁹⁵ y aprobó provisionalmente el proyecto de artículo 1, el proyecto de artículo 2, párrafos a) a d), y el proyecto de artículo 5, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en los períodos de sesiones 69º y 70º, con sus comentarios³⁹⁶. La Comisión también tomó nota del informe provisional del Presidente del Comité de Redacción

³⁹² En su 3354ª sesión, celebrada el 9 de mayo de 2017. El tema había sido incluido en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión en su 68º período de sesiones (2016), sobre la base de la propuesta que figuraba en el anexo B del informe de la Comisión (*Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo primer período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/71/10)*).

³⁹³ El informe provisional del Presidente del Comité de Redacción puede consultarse en la Analytical Guide to the Work of the International Law Commission: http://legal.un.org/ilc/guide/3_5.shtml.

³⁹⁴ *Ibid.*

³⁹⁵ Véanse el documento A/CN.4/L.939 y el informe provisional del Presidente del Comité de Redacción, que pueden consultarse en la Analytical Guide to the Work of the International Law Commission (nota 393 *supra*).

³⁹⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 10 (A/74/10)*.

sobre los proyectos de artículo 7, 8 y 9, aprobados provisionalmente por el Comité, que fueron presentados a la Comisión a título informativo únicamente³⁹⁷.

B. Examen del tema en el actual período de sesiones

120. En el actual período de sesiones, la Comisión tuvo ante sí el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/743).

121. En su cuarto informe, dividido en tres partes, el Relator Especial ofrecía una visión general de la labor sobre el tema, que incluía un resumen del debate celebrado en la Sexta Comisión y una explicación de la metodología del informe (primera parte). A continuación, el Relator Especial abordaba cuestiones relacionadas con las repercusiones de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad, en particular las diferentes formas de reparación (restitución, indemnización y satisfacción), la obligación de cesación y las seguridades y garantías de no repetición (segunda parte). Por último, el Relator Especial trataba del futuro programa de trabajo sobre el tema (tercera parte). En el cuarto informe se proponían cinco nuevos proyectos de artículo (7 *bis*, 16, 17, 18 y 19)³⁹⁸.

³⁹⁷ El informe provisional del Presidente del Comité de Redacción puede consultarse en la Analytical Guide to the Work of the International Law Commission (véase la nota 393 *supra*).

³⁹⁸ El texto de los proyectos de artículo 7 *bis*, 16, 17, 18 y 19 propuesto por el Relator Especial en su cuarto informe dice lo siguiente:

Proyecto de artículo 7 *bis* **Hechos compuestos**

1. Cuando un hecho internacionalmente ilícito sea de carácter compuesto, incurrirá en responsabilidad internacional un Estado predecesor o un Estado sucesor si tiene lugar una serie de acciones u omisiones definida en su conjunto como ilícita. Si la acción u omisión, tomada con las demás acciones u omisiones, es suficiente para constituir el hecho ilícito del Estado predecesor o del Estado sucesor, ese Estado será responsable únicamente de las consecuencias de su propio hecho.

2. No obstante, si un hecho internacionalmente ilícito tiene lugar únicamente después de la última acción u omisión del Estado sucesor, la responsabilidad internacional de este Estado se extenderá durante todo el período que comience con la primera de las acciones u omisiones y se prolongará mientras esas acciones u omisiones se repitan y se mantenga su falta de conformidad con la obligación internacional.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier responsabilidad en que incurran el Estado predecesor o el Estado sucesor sobre la base de un hecho único cuando y en la medida en que este constituya una violación de una obligación internacional en vigor para ese Estado.

Proyecto de artículo 16 **Restitución**

1. En los casos de sucesión de Estados en los que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a la restitución, siempre y cuando la restitución no sea materialmente imposible o no entrañe una carga totalmente desproporcionada.

2. Si, debido a la naturaleza de la restitución, solo un Estado sucesor o uno de los Estados sucesores está en condiciones de hacer dicha restitución, o si la restitución no es posible sin la participación de un Estado sucesor, un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor podrá pedir dicha restitución o participación a ese Estado sucesor.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de reparto o de otra índole entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor, según corresponda.

4. Un Estado sucesor podrá pedir la restitución a un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado predecesor si el perjuicio causado por ese hecho sigue afectando al territorio o a personas que, después de la fecha de sucesión de Estados, estén bajo la jurisdicción del Estado sucesor.

122. En su 3528ª sesión, celebrada el 21 de mayo de 2021, la Comisión aprobó provisionalmente los proyectos de artículo 7, 8 y 9³⁹⁹, que habían sido aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción en el 71^{er} período de sesiones (2019) (véase la sección C.1 *infra*).

123. La Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial en sus sesiones 3531ª a 3537ª, del 5 al 12 de julio de 2021. En su 3537ª sesión, celebrada el 12 de julio de 2021, la Comisión decidió remitir al Comité de Redacción los proyectos de artículo 7 *bis*, 16, 17, 18 y 19, que figuraban en el cuarto informe del Relator Especial, teniendo en cuenta las opiniones expresadas en el debate en sesión plenaria.

124. En su 3552ª sesión, celebrada el 28 de julio de 2021, el Presidente del Comité de Redacción presentó, en forma oral, un informe provisional sobre los proyectos de artículo 10, 10 *bis* y 11, aprobados provisionalmente por el Comité en el actual período de sesiones. El

Proyecto de artículo 17

Indemnización

1. En los casos de sucesión de Estados en que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a proporcionar una indemnización por los daños causados por su hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que esos daños no hayan sido reparados mediante restitución.
2. En circunstancias particulares, un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito podrá pedir una indemnización a un Estado sucesor o a uno de los Estados sucesores, siempre que el Estado predecesor haya dejado de existir o que, después de la fecha de la sucesión de Estados, ese Estado sucesor haya seguido beneficiándose de tal hecho.
3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de reparto o de otra índole entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor, según corresponda.
4. Un Estado sucesor podrá pedir una indemnización a un Estado autor de un hecho internacionalmente ilícito contra el Estado predecesor, siempre que el Estado predecesor haya dejado de existir o que, después de la fecha de la sucesión de Estados, el Estado sucesor haya seguido sufriendo las consecuencias perjudiciales de ese hecho internacionalmente ilícito.

Proyecto de artículo 18

Satisfacción

1. En los casos de sucesión de Estados en que un Estado predecesor siga existiendo, ese Estado estará obligado a proporcionar una satisfacción por el perjuicio causado por su hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que ese perjuicio no se repare mediante restitución o indemnización.
2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de una satisfacción adecuada, en particular el procesamiento por crímenes de derecho internacional, que cualquier Estado sucesor pueda reclamar o pueda llevar a cabo.

Proyecto de artículo 19

Seguridades y garantías de no repetición

1. En los casos de sucesión de Estados en que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen, incluso después de la fecha de sucesión de Estados.
2. Siempre que la obligación violada por un hecho internacionalmente ilícito siga en vigor después de la fecha de la sucesión de Estados entre un Estado sucesor y otro Estado interesado, y si las circunstancias lo exigen:
 - a) un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito del Estado predecesor podrá pedir seguridades y garantías adecuadas de no repetición a un Estado sucesor, y
 - b) un Estado sucesor de un Estado lesionado por un hecho internacionalmente ilícito de otro Estado podrá pedir seguridades y garantías adecuadas de no repetición a este Estado.

³⁹⁹ Recogidos en el informe del Grupo de Redacción (A/CN.4/L.939/Add.1).

informe provisional, que se presentó únicamente a título informativo, puede consultarse en el sitio web de la Comisión⁴⁰⁰.

125. En sus sesiones 3560^a a 3562^a, celebradas los días 4 y 5 de agosto de 2021, la Comisión aprobó los comentarios a los proyectos de artículo 7, 8 y 9, aprobados provisionalmente en el actual período de sesiones (véase la sección C.2 *infra*).

1. Presentación del cuarto informe por el Relator Especial

126. En primer lugar, el Relator Especial reiteró las siguientes consideraciones generales en relación con la labor de la Comisión sobre el tema, expuestas en la primera parte de su cuarto informe: a) el carácter subsidiario del proyecto de artículos y la prioridad de los acuerdos celebrados entre los Estados interesados; b) la importancia de mantener la coherencia con la labor anterior de la Comisión, en particular con sus artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴⁰¹; c) el papel de los conceptos de equidad, reparto equitativo y distribución de derechos y obligaciones; d) la especificidad de los casos de sucesión de Estados que inevitablemente combina consideraciones políticas y jurídicas; e) el hecho de que ni la norma de “tabla rasa” ni la sucesión automática se aceptaran como reglas generales, y f) la necesidad de combinar la codificación con el desarrollo progresivo del derecho internacional.

127. A continuación, el Relator Especial dijo que la segunda parte del informe se refería a las repercusiones de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad. En ella se abordaban las formas de responsabilidad y las consecuencias jurídicas que podían ser aplicables en situaciones de sucesión de Estados, manteniendo al mismo tiempo la coherencia con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El informe y los proyectos de artículo en él propuestos respetaban el mantenimiento de la aplicabilidad de las normas generales de la responsabilidad del Estado con respecto a un Estado predecesor, con sujeción a la imposibilidad material de que ese Estado proporcionara una forma específica de reparación. También se examinaban circunstancias especiales que justificaban ciertas formas de reparación por parte de uno o varios Estados sucesores. Además, el informe contenía un análisis de: a) situaciones de sucesión de Estados en derechos y obligaciones internacionales dimanantes de la responsabilidad del Estado, y b) situaciones en las que el Estado incurre en responsabilidad por sus propios hechos internacionalmente ilícitos, incluso en el caso de sucesión de Estados.

128. Con respecto a los proyectos de artículo propuestos, el Relator Especial explicó que en el informe se abordaba la cuestión de los hechos compuestos, en respuesta a una petición realizada por los miembros del Comité de Redacción en el 71^{er} período de sesiones (2019) de la Comisión durante el debate sobre el proyecto de artículo 7 (hechos que tengan carácter continuado). El proyecto de artículo 7 *bis* (hechos compuestos) se propuso tras el análisis del Relator Especial en los informes segundo y cuarto, y se consideraba útil para aclarar la cuestión de los hechos compuestos. El Relator Especial estimaba que los hechos compuestos diferían de los hechos de carácter continuado. El proyecto de artículo 7 *bis* no tenía por objeto establecer una nueva norma, sino que se basaba en la aplicación de las normas generales de responsabilidad de los Estados en el contexto de la sucesión de Estados.

129. En cuanto a los proyectos de artículo sobre las diferentes formas de reparación, el Relator Especial explicó que los proyectos de artículo 16 (restitución) y 17 (indemnización) seguían estructuras similares. En ambos proyectos de artículo se preveían las obligaciones de los Estados predecesores y sucesores en relación con la restitución y la indemnización, según correspondiera. Ambos se ocupaban también del reparto de la responsabilidad o de otros acuerdos pertinentes entre el Estado sucesor y el Estado predecesor u otro Estado sucesor. El Relator Especial explicó además que el proyecto de artículo 16 estaba en consonancia con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y que el proyecto de artículo 17 se basaba en un análisis de la práctica, que incluía decisiones del

⁴⁰⁰ Puede consultarse en la Analytical Guide to the Work of the International Law Commission (véase la nota 393 *supra*).

⁴⁰¹ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión, con sus comentarios, figura en *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos y de la Comisión de Indemnización de las Naciones Unidas.

130. Además, el Relator Especial había examinado la satisfacción como forma de reparación del perjuicio no material, como se proponía en el proyecto de artículo 18. Había que distinguir entre la perspectiva tradicional y el derecho moderno de la responsabilidad del Estado. Según la perspectiva tradicional, la naturaleza del daño moral parecía estar vinculada a las relaciones bilaterales de los Estados interesados y a su dignidad y personalidad. En el derecho moderno se recogía la noción de “daño jurídico”, que estaba relacionada principalmente con el incumplimiento de obligaciones que protegían intereses colectivos esenciales de un grupo de Estados o de la comunidad internacional de Estados. Ello incluía la protección de los derechos humanos o la prevención y el castigo de los crímenes de derecho internacional. Si bien en el cuarto informe se mencionaban ejemplos que figuraban en el comentario de la Comisión al artículo 37 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, el informe se centraba en la investigación y el castigo de las personas responsables como la forma más adecuada de satisfacción en casos de violaciones graves de obligaciones *erga omnes*. El Relator Especial aclaró que en el informe se examinaba la jurisprudencia relativa a los crímenes de derecho internacional cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia, ya que eran los ejemplos más destacados en la práctica moderna y habían sido enjuiciados en los ámbitos nacional e internacional. En ese contexto se propuso el proyecto de artículo 18. En el primer párrafo del proyecto de artículo 18 se establecía que, en los casos de sucesión de Estados en los que siguiera existiendo un Estado predecesor, este tenía la obligación de ofrecer una satisfacción por el perjuicio causado por su hecho internacionalmente ilícito, en la medida en que ese perjuicio no hubiera sido reparado mediante restitución o indemnización. El segundo párrafo contenía una cláusula sin perjuicio, con la que se pretendía reflejar un enfoque prudente y flexible de las formas apropiadas de satisfacción, en particular la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de derecho internacional.

131. En el informe también se hacía un análisis de las obligaciones relativas a la cesación y a las seguridades y garantías de no repetición. Se intentaba aclarar la obligación de cesación, que, en opinión del orador, solo era pertinente ante hechos internacionalmente ilícitos que tuvieran carácter continuado y que era de aplicación en virtud de las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. El Relator Especial consideraba que las seguridades y garantías de no repetición cumplían una función distinta de la de otras formas de reparación y, por tanto, era necesario incluirlas y analizarlas en el informe. Hizo hincapié en que las seguridades y garantías de no repetición se orientaban al futuro, en el sentido de que solo serían de aplicación después de que se produjera el hecho internacionalmente ilícito. También se explicaba que era necesario que la obligación principal incumplida subsistiera y siguiera vigente, por lo que la transmisión de cualquier obligación secundaria estaría supeditada a la sucesión en la obligación principal. A tal efecto, se proponía el proyecto de artículo 19 (seguridades y garantías de no repetición). El primer párrafo contenía la norma general basada en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos: en los casos en que siga existiendo un Estado predecesor, ese Estado estará obligado a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen, incluso después de la fecha de sucesión de Estados. El párrafo 2, a su vez, se refería a situaciones excepcionales e incluía dos condiciones para su aplicación: a) que la obligación incumplida por un hecho internacionalmente ilícito siguiera en vigor entre un Estado sucesor y otro Estado interesado; y b) que las circunstancias lo exigieran. De cumplirse ambas condiciones, un Estado lesionado podría solicitar a un Estado sucesor las seguridades y garantías de no repetición adecuadas, y un Estado sucesor de un Estado lesionado por un hecho ilícito de otro Estado podría solicitar a este las seguridades y garantías de no repetición adecuadas.

132. La tercera parte del informe trataba sobre el futuro programa de trabajo. El Relator Especial indicó que su quinto informe se centraría en cuestiones relacionadas con la pluralidad de Estados sucesores lesionados, así como con la pluralidad de Estados responsables. También abordaría cuestiones diversas y aspectos técnicos, como la reenumeración de los proyectos de artículo y la estructura final del proyecto. Cabía esperar que el tema pudiera completarse en primera lectura en el 73^{er} período de sesiones de la Comisión.

2. Resumen del debate

a) Observaciones generales

133. Varios miembros de la Comisión expresaron su agradecimiento al Relator Especial por su cuarto informe.

134. Con respecto a las consideraciones generales acerca de la labor sobre el tema, los miembros coincidieron en general con el Relator Especial en el carácter subsidiario del proyecto de artículos y en la prioridad que debía darse a los acuerdos entre los Estados interesados. Algunos miembros sugirieron que en los comentarios al proyecto de artículos podían incluirse ejemplos de acuerdos de sucesión entre Estados, y que se podía redactar una serie de cláusulas modelo que sirvieran de base para la negociación de acuerdos de sucesión en relación con la responsabilidad del Estado.

135. Se expresaron opiniones divergentes sobre la norma general de no sucesión, la norma de “tabla rasa” y la de sucesión “automática”. Hubo miembros que se mostraron de acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que la práctica, que era diversa y específica en función del contexto de los Estados, no respaldaba la primacía de la norma de “tabla rasa” ni la de la sucesión automática, y algunos opinaron que podía haber excepciones a la norma general de no sucesión. Otros miembros reiteraron que la norma general que cabía aplicar para el tema era la de “tabla rasa” y que no existía ninguna norma de sucesión automática. Aunque se expresó la opinión de que los proyectos de artículo propuestos parecían ir en la dirección de la sucesión automática, hubo miembros que no estuvieron de acuerdo. Se señaló que, en el cuarto informe, si bien se afirmaba que la “transferencia de la responsabilidad” de los Estados era diferente de la “transmisión de derechos y obligaciones resultantes de la responsabilidad” de los Estados, esa diferencia no quedaba suficientemente explicada. Algunos miembros cuestionaron la metodología seguida en el informe y la medida en que el análisis que contenía se hiciera estableciendo un paralelismo con la sucesión de Estados en materia de deudas e inspirándose en la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983⁴⁰².

136. Varios miembros subrayaron la necesidad de que se tuvieran en cuenta fuentes de práctica estatal más diversas desde el punto de vista geográfico y recordaron que la escasez de práctica de los Estados se había puesto de relieve durante el debate en la Sexta Comisión. Otros miembros observaron que, aunque la práctica estatal era limitada, la Comisión debía verificar qué práctica existía sobre la materia. Se defendió la conveniencia de proceder con cautela y no extraer conclusiones generales sobre cuestiones de reparación basadas en acuerdos de indemnización global o en una práctica estatal incoherente, insuficiente y específica para un contexto. A ese respecto, se recordó que el mandato de la Comisión no se limitaba a la codificación, sino que incluía también el desarrollo progresivo del derecho internacional. Se sugirió además que en el comentario se describiera con mayor claridad la relación existente entre la práctica de los Estados y cada proyecto de artículo, de modo que se pusiera de manifiesto qué proyectos de artículo se apoyaban en la práctica de los Estados y cuáles constituían un desarrollo progresivo del derecho internacional.

137. Se opinó que la labor de la Comisión sobre el tema debía centrarse en aclarar cómo se aplicaban las normas sobre la responsabilidad del Estado en el escenario fáctico específico de la sucesión de Estados. Se sugirió que la Comisión siguiera estudiando las consecuencias jurídicas de la sucesión de Estados en relación con las reclamaciones de particulares, algo que no se abordaba en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, aunque también hubo oposición a esa sugerencia.

⁴⁰² Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado (Viena, 8 de abril de 1983), Naciones Unidas, *Anuario Jurídico 1983* (núm. de venta S.90.V.1), pág. 154.

138. Se reiteró la importancia de mantener la coherencia, en la terminología y el contenido, con la labor anterior de la Comisión. A ese respecto, se propuso incluir en el proyecto de artículos una disposición relativa a su aplicación temporal, en la línea del artículo 7 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados, de 1978⁴⁰³, y del artículo 4 de la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1983. Se observó que la Comisión podía aprovechar la labor llevada a cabo por el Instituto de Derecho Internacional en relación con la sucesión de Estados.

b) Proyecto de artículo 7 bis

139. Varios miembros consideraron que el proyecto de artículo 7 bis era un complemento útil del proyecto de artículo 7. Se sugirió que el proyecto de artículo podía basarse en la definición de hechos compuestos que figura en el artículo 15 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Por otra parte, se recordó que, en la Sexta Comisión, algunos Estados Miembros habían expresado reservas sobre la celebración de un debate acerca de los hechos compuestos. Varios miembros opinaron que era necesario aclarar el alcance de los párrafos 1 y 2, en particular en lo relativo a la responsabilidad del Estado predecesor cuando seguía existiendo. También se consideró que en el párrafo 1 podía aclararse si se excluía la transmisión de derechos y obligaciones resultantes de la responsabilidad del Estado que pudiera existir en circunstancias diferentes de las previstas en el párrafo 2. Además, se observó que el párrafo 2 se refería, más que a los hechos compuestos, a la extensión en el tiempo de la violación de una obligación internacional, como se menciona en el artículo 14 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Algunos miembros consideraron necesario seguir examinando las cuestiones relacionadas con la responsabilidad compartida cuando un Estado predecesor seguía existiendo, y se pidió que se analizara cómo se aplicaba la obligación de cesación ante un hecho compuesto o de carácter continuado que se produjera durante el proceso de sucesión. Se dijo que había cierto grado de confusión entre los hechos compuestos y los de carácter continuado. Se puso de manifiesto la labor del Instituto de Derecho Internacional acerca de la sucesión y los hechos continuados y compuestos. Se formularon sugerencias para simplificar la redacción de la disposición, al considerarse que una parte del contenido que en ella se proponía lo abarcaban ya las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. Se hicieron otras sugerencias de redacción para aclarar el alcance de los párrafos 1 y 2.

c) Proyectos de artículo 16 a 19

140. Algunos miembros observaron que el capítulo III de la segunda parte del cuarto informe, titulado “Efectos de la sucesión de Estados en las formas de responsabilidad”, se centraba en realidad en las consecuencias de los hechos internacionalmente ilícitos de los Estados, en particular en relación con las formas de reparación (restitución, indemnización y satisfacción, previstas en los proyectos de artículo 16 a 18). Se recordó que la obligación de cesación, las seguridades y garantías de no repetición y otras formas de reparación no eran formas de responsabilidad, sino consecuencias jurídicas de la responsabilidad de los Estados según los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se expresó preocupación por la cuestión de la transmisión de obligaciones al Estado sucesor con el fin de proporcionar reparación por hechos del Estado predecesor que hubiera tenido lugar antes de la fecha de la sucesión, ya que parecía que ese concepto era incompatible con el requisito de atribución previsto en el artículo 2 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

141. Se hizo hincapié en la necesidad de distinguir claramente entre la reparación, por un lado, y la cesación y las seguridades y garantías de no repetición, por otro. Se expresaron dudas sobre la utilidad de que hubiera proyectos de artículo específicos independientes para diferentes formas de reparación. Por ello, se propuso simplificar los proyectos de artículo 16 a 19, de modo que fueran solo dos disposiciones: una relativa a la cesación y a la no

⁴⁰³ Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Tratados (Viena, 23 de agosto de 1978), Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1946, núm. 33356, pág. 3.

repetición, y otra relativa a la reparación. Se consideró necesario profundizar en el debate sobre las formas de reparación en relación con las diferentes categorías de sucesión de Estados, en particular sobre las circunstancias que conducían a soluciones diversas. Se señaló que los proyectos de artículo se entendían sin perjuicio del derecho de reparación que pudiera corresponder a los particulares sometidos a la jurisdicción del Estado lesionado, y se sugirió que se añadiera en consecuencia un proyecto de artículo en ese sentido. Asimismo, se opinó que un debate sobre cómo cumplir la obligación de reparar íntegramente el perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor o sufrido por este iba más allá del alcance del tema.

142. Varios miembros cuestionaron la necesidad de los proyectos de artículo 16 a 19 propuestos en el cuarto informe, dado que las situaciones contempladas en ellos ya estaban recogidas en las normas generales sobre la responsabilidad del Estado. Se expresó preocupación por que se reformulara o reescribiera el derecho sobre la responsabilidad del Estado, ya que existía el riesgo de que en los proyectos de artículo no se reflejara fielmente. No obstante, se señaló que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos podían no abarcar todos los aspectos relevantes para el tema.

143. Algunos miembros opinaron que el recurso a los acuerdos de indemnización global no debía socavar la norma de la reparación íntegra como principio fundamental del derecho de la responsabilidad del Estado. Además, se observó que esos acuerdos podían no ser apropiados para resolver controversias en las que entraran en juego obligaciones *erga omnes*.

144. Aunque se dijo que la flexibilidad de la fórmula “podrá pedir”, empleada en los proyectos de artículos 16, 17 y 19, era apropiada, algunos miembros consideraron que esa expresión, así como “pueda reclamar”, que figuraba en el proyecto de artículo 18, eran ambiguas y poco claras. Varios miembros pidieron que se aclarara si los proyectos de artículo 16 a 19 eran de aplicación en situaciones en las que el Estado predecesor dejaba de existir. Se pidió que se dejara claro que no todos los Estados predecesores estaban obligados a la reparación, sino únicamente los que fueran responsables de un hecho ilícito. Además, se sugirió que se aclarara que los proyectos de artículo 16 a 19 eran de aplicación únicamente en la medida en que un Estado sucesor estuviera obligado a proporcionar reparación por los hechos de un Estado predecesor, de conformidad con la segunda parte del proyecto de artículos.

145. En relación con la restitución, prevista en el proyecto de artículo 16, si bien se expresó acuerdo con el planteamiento del Relator Especial de que la restitución era la forma prioritaria de reparación en derecho internacional, algunos miembros cuestionaron ese enfoque. Se observó que en la disposición no se incluía la definición de restitución. Según varios miembros, el proyecto de artículo 16 era superfluo, porque reiteraba las disposiciones relevantes de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Aunque se valoró el esfuerzo del Relator Especial por distinguir entre restitución “legal” y “material”, se cuestionó esa distinción por no estar basada en la práctica de los Estados. Varios miembros expresaron su acuerdo con la afirmación del Relator Especial de que la pérdida o destrucción del objeto de restitución no era representativa de lo que el concepto “imposibilidad material” podía suponer en situaciones de sucesión de Estados. En referencia al párrafo 1 del proyecto de artículo 16, algunos miembros subrayaron la necesidad de explicar por qué el Estado predecesor debía llevar a cabo la restitución, ya que podían darse casos en que el Estado predecesor no fuera responsable y no se le pudiera atribuir el hecho ilícito. Se señaló que la formulación del párrafo 1 podía ser más clara y menos subjetiva, además de ajustarse plenamente al artículo 35 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Con respecto al párrafo 2 del proyecto de artículo 16, si bien algunos miembros sugirieron que la situación que en este se preveía podía resolverse aplicando el principio del enriquecimiento injusto, se expresó escepticismo sobre la aplicación de ese principio en el ámbito del derecho internacional. Varios miembros observaron que, en el contexto del párrafo 2, el Estado sucesor no tenía la obligación de llevar a cabo la restitución en lugar del Estado predecesor. Se expresó la opinión de que el párrafo 2 parecía basarse en una “sucesión automática”. Algunos miembros consideraron necesario que se aclarara si el acuerdo entre el Estado sucesor y el Estado predecesor al que se hacía referencia en el párrafo 3 era oponible a los Estados lesionados. Se señaló que el párrafo 3 no se ajustaba a las normas sobre la responsabilidad del Estado

relativas a la reparación, ya que los acuerdos previstos en ese párrafo entre Estados predecesores y sucesores no podían producir efectos jurídicos en relación con los Estados lesionados. Se propuso que en el párrafo 4 se incluyera una cláusula “sin perjuicio” para preservar los derechos de los particulares. Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior, se hicieron varias propuestas para modificar la redacción del proyecto de artículo 16.

146. En cuanto a la indemnización, prevista en el proyecto de artículo 17, varios miembros coincidieron con el Relator Especial en que la indemnización parecía ser la forma más común de reparación en los casos en que la responsabilidad por hechos internacionalmente ilícitos se veía afectada por la sucesión de Estados. Algunos miembros consideraban que era necesario aclarar los principios en los que se basaba la disposición propuesta. Se hizo referencia a la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en materia de Bienes, Archivos y Deudas de Estado, de 1978, así como a la obra del Instituto de Derecho Internacional, en que se mencionaba en varias ocasiones el principio de equidad, que podía desempeñar un papel destacado en el cálculo del importe de la indemnización y el reparto de esta entre varios Estados. Se observó que en el párrafo 1 no se mencionaban los daños susceptibles de evaluación financiera, a los que sí se hacía referencia en el artículo 36 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Se sugirió que la situación prevista en el párrafo 2 podía resolverse aplicando el principio de prohibición del enriquecimiento injusto. En particular, ese principio era pertinente en situaciones en las que el Estado predecesor había dejado de existir. Se aludió a la necesidad de aclarar las circunstancias que justificaban la transmisión de obligaciones al Estado sucesor siempre que el Estado predecesor siguiera existiendo. Se expresó la opinión de que la idea expuesta en el párrafo 2 ya se planteaba en el proyecto de artículo 7. Se sugirió que las dos condiciones previstas en el párrafo 2 fueran acumulativas en lugar de alternativas. La misma sugerencia se hizo en relación con las dos condiciones del párrafo 4. Se pidió que se aclarara si el acuerdo mencionado en el párrafo 3 era oponible a los Estados lesionados. En ese sentido, se expresó la opinión de que el párrafo 3 no se ajustaba a las normas sobre la responsabilidad del Estado relativas a la reparación, ya que los acuerdos previstos en ese párrafo entre Estados predecesores y sucesores no podían producir efectos jurídicos en relación con los Estados lesionados. Algunos miembros señalaron que el contenido del párrafo 3 parecía estar ya contemplado en el párrafo 2 del proyecto de artículo 1. Varios miembros consideraron que, con el proyecto de artículo 17, la causalidad no quedaba suficientemente demostrada y pidieron que el Relator Especial abundara al respecto. Se sugirió que en el comentario se incluyeran los métodos utilizados para la valoración de las indemnizaciones. En ese sentido, se hicieron varias propuestas de redacción en relación con el texto del proyecto de artículo 17.

147. Con respecto a la satisfacción, tratada en el proyecto de artículo 18, se apoyó el enfoque del Relator Especial de que, en la labor sobre el tema, se interpretara la satisfacción según el concepto moderno de responsabilidad del Estado, basado en la “responsabilidad objetiva” y el “perjuicio jurídico”. Se reiteró que la disposición no era clara con respecto a las situaciones en las que el Estado predecesor dejaba de existir, y tampoco sobre cuándo y en qué condiciones tenía un Estado sucesor derecho a solicitar esa forma de satisfacción. En relación con el párrafo 2, algunos miembros elogiaron que se incluyeran la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional. Por otra parte, se dijo que no había pruebas que sugirieran que la investigación y el enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional constituyeran una forma de satisfacción, y se cuestionó la relevancia de la investigación y el enjuiciamiento de esos crímenes como forma de satisfacción. Varios miembros consideraron que sería útil contar con ejemplos de práctica estatal que indicaran que el enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional se consideraba efectivamente una forma de satisfacción por los Estados sucesores, así como con un análisis de si existía la obligación de reclamar o proporcionar satisfacción mediante el enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional. Se sugirió que la palabra “podrá” no abarcaba la obligación del Estado sucesor de proporcionar satisfacción a través del enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional. Además, se mencionó el enjuiciamiento de violaciones graves de obligaciones *erga omnes* como forma específica de satisfacción proporcionada en relación con la comunidad internacional en su conjunto. Se consideró que el proyecto de artículo 18 no era claro en cuanto a quién tenía derecho a invocar la responsabilidad en el sentido del artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente

ilícitos en casos relacionados con obligaciones *erga omnes*. Varios miembros opinaron que, ante violaciones de normas imperativas de derecho internacional general (*ius cogens*) y de obligaciones *erga omnes*, todas las formas de reparación serían pertinentes, y no solo la satisfacción. Se observó que había que distinguir entre la responsabilidad del Estado y la responsabilidad penal individual. Se hicieron varias propuestas de redacción para modificar el proyecto de artículo 18 con la intención de introducir esa distinción.

148. Aunque se apoyó el texto del proyecto de artículo 19, relativo a las seguridades y garantías de no repetición, algunos miembros sugirieron que se revisara y se hicieran modificaciones para que resultara más claro y preciso. Se pidió que se aclarara por qué el proyecto de artículo 19 no incluía la obligación de cesación. En particular, se señaló que si no se incluía un proyecto de artículo sobre la cesación, en el comentario se debería explicar qué constituía un daño continuado. Algunos miembros consideraban que la cesación y las garantías y seguridades de no repetición desempeñaban el mismo papel en las situaciones en las que la restitución no era posible y en las que el perjuicio no era solo material. Se cuestionó el uso de la palabra “adecuadas” en el proyecto de artículo porque no ofrecía suficiente orientación a los Estados. Se apoyó el párrafo 1, pero se expresó preocupación por el párrafo 2, ya que parecía sugerir que las garantías y seguridades de no repetición serían uno de los recursos disponibles solo si el Estado sucesor era autor de un hecho ilícito después de la fecha de la sucesión. Algunos miembros reiteraron los comentarios formulados en relación con el párrafo 2 de los proyectos de artículo 16, 17 y 18. Se planteó la pregunta de si el párrafo 2 era de aplicación en situaciones en las que el Estado predecesor hubiera dejado de existir. Se señaló que cualquier pretendida norma de sucesión en las obligaciones internacionales derivadas de la responsabilidad de un Estado predecesor estaría en contradicción con el proyecto de artículo 7, párrafo 1, relativo a los hechos que tenían carácter continuado. Se propuso que en el comentario se explicara qué “circunstancias” se contemplaban en el párrafo 2 y que se facilitara una lista de ejemplos de “seguridades adecuadas”, así como un cuadro con un resumen de las diferentes situaciones de sucesión. Se mencionó la necesidad de seguir analizando la práctica de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos en relación con los elementos que formaban parte de las seguridades y garantías de no repetición. Se hicieron varias propuestas de redacción respecto del proyecto de artículo 19.

d) **Forma final**

149. Varios miembros plantearon la cuestión de si un proyecto de artículos era la forma más apropiada para el resultado final de la labor sobre el tema, teniendo en cuenta las observaciones de algunos Estados que, como alternativa, manifestaron preferencia por un proyecto de directrices, de principios, de conclusiones, de cláusulas modelo, o bien por un informe analítico. Algunos miembros sugirieron que la Comisión reconsiderara el formato del trabajo sobre el tema en su 73^{er} período de sesiones, mientras que otros no lo consideraron necesario. También se sugirió que se adoptara la decisión final sobre el resultado del tema una vez que la Comisión hubiera concluido la mayor parte de su labor sustantiva.

e) **Programa de trabajo futuro**

150. Varios miembros estuvieron de acuerdo con el futuro programa de trabajo propuesto por el Relator Especial, mientras que otros advirtieron de que la Comisión no debía precipitarse en su examen del tema. Algunos miembros expresaron dudas sobre si la primera lectura podría concluirse en el 73^{er} período de sesiones.

3. **Observaciones finales del Relator Especial**

151. En su resumen del debate, el Relator Especial expresó su satisfacción por el examen de fondo del cuarto informe. El debate en sesión plenaria había sido rico e interesante y, en su opinión, ponía de manifiesto la complejidad del tema. También observó que algunos comentarios formulados eran incompatibles entre sí, pero que estaba dispuesto a colaborar con los miembros para salvar diferencias y seguir un enfoque flexible.

152. En cuanto a la necesidad de asegurarse de que se tuviera en cuenta la diversidad geográfica de la práctica estatal, el Relator Especial afirmó su disposición en ese sentido e indicó que agradecería los ejemplos que pudieran facilitar los miembros.

153. Con respecto a los acuerdos de indemnización global, el Relator Especial aclaró que en el cuarto informe se había adoptado un enfoque prudente y matizado. Si bien el Relator Especial no podía confirmar que formaban parte del derecho internacional consuetudinario, seguía considerando que los acuerdos de indemnización global eran importantes para el tema porque reflejaban la práctica estatal. Además, los Estados eran libres de celebrar acuerdos que no ofrecieran una reparación íntegra, sobre todo en vista de los pronunciamientos de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia: intervención de Grecia)*⁴⁰⁴, y de la jurisprudencia nacional de los tribunales checoslovacos y checos en relación con los efectos de determinados acuerdos de indemnización global celebrados después de la Segunda Guerra Mundial.

154. En relación con el principio del enriquecimiento injusto, el Relator Especial volvió a afirmar que era relevante por tratarse de uno de los elementos o circunstancias especiales en que se apoyaba la transmisión excepcional de obligaciones derivadas de la responsabilidad del Estado a uno o más Estados sucesores. No obstante, aclaró que se había abstenido de mencionar expresamente el principio en los proyectos de artículo propuestos porque, por diversas razones, no lo aceptaba como único fundamento de la responsabilidad de los Estados sucesores. El principio se consideraba ambiguo e impreciso, y a menudo se vinculaba al concepto de “derechos adquiridos”, que se consideraba desfasado y no conforme con el derecho internacional moderno. Indicó su voluntad de abordar el asunto en los comentarios.

155. El Relator Especial subrayó que en el texto de los proyectos de artículo propuestos no se daba por supuesta la sucesión automática. Estaba de acuerdo con la opinión expresada de que la práctica estatal no respaldaba la primacía de la norma de “tabla rasa” ni de la norma de sucesión automática. En el derecho de sucesión de Estados, que se desarrolló entre la década de 1960 y la de 1980, la norma de “tabla rasa” era la que se aplicaba con respecto a los nuevos Estados independientes. No obstante, no estaba de acuerdo en que la doctrina de la “tabla rasa” se elevara a norma general de aplicación a todas las categorías de sucesiones.

156. Si bien el Relator Especial comprendía las cuestiones planteadas en relación con la utilidad o la necesidad del proyecto de artículos, insistió en que los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos no abarcaban todos los aspectos relevantes del tema. Por consiguiente, el proyecto de artículos podía considerarse como un complemento de las normas existentes. Con la labor sobre el tema se pretendía llenar las lagunas en la codificación de las normas relativas a la responsabilidad del Estado y de las normas relativas a la sucesión de Estados.

157. Con respecto a los comentarios sobre la estructura de los proyectos de artículo propuestos, su aplicabilidad cuando el Estado predecesor seguía existiendo o dejaba de existir, y las diferentes categorías de sucesión, el Relator Especial explicó que los proyectos de artículo propuestos en el cuarto informe debían leerse conjuntamente con los propuestos en informes anteriores. El cuarto informe se centraba en el contenido y las formas de las consecuencias jurídicas de los hechos internacionalmente ilícitos. No obstante, estaba de acuerdo en que los proyectos de artículo propuestos podían mejorarse para evitar repeticiones innecesarias. El Relator Especial también coincidía con los miembros en que resultaba más apropiado referirse al contenido de los proyectos de artículo como consecuencias jurídicas en general y a las formas de reparación en particular. En relación con las consecuencias de las violaciones de las obligaciones *erga omnes*, el Relator Especial afirmó que no se limitaban a la satisfacción y propuso que se examinara la cuestión en los comentarios o en otro proyecto de artículo. A este respecto, el Relator Especial propuso nuevos proyectos de artículo y revisiones de los ya propuestos para aclarar y resolver las diferentes cuestiones planteadas. Asimismo, propuso una reorganización general de los proyectos de artículo relativos a la reparación, de acuerdo con las sugerencias de los miembros. En relación con las observaciones formuladas en el sentido de que debería hacerse un análisis de la sucesión de

⁴⁰⁴ *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*, fallo, I.C.J. Reports 2012, pág. 99.

Estados en materia de responsabilidad en relación con los particulares, el Relator Especial consideró que la cuestión se trataría mejor en el marco de otros temas que la Comisión pudiera incluir en su programa de trabajo, pero aceptó redactar una cláusula sin perjuicio.

158. El Relator Especial agradeció en general las sugerencias y propuestas relativas al proyecto de artículo 7 *bis*. Indicó que propondría cambios en el orden y la numeración de los proyectos de artículo teniendo en cuenta los comentarios de los miembros.

159. En cuanto a los proyectos de artículo 16 y 17, el Relator Especial afirmó que estaba abierto a considerar las sugerencias hechas por los miembros con respecto a la redacción. Señaló que la finalidad del proyecto de artículo 16 era confirmar que las obligaciones basadas en las normas generales de la responsabilidad del Estado eran de aplicación incluso en situaciones de sucesión de Estados. En su opinión, el párrafo 3 de los proyectos de artículo 16 y 17 no era superfluo, ya que abordaba el caso especial de los acuerdos de reparto entre el Estado sucesor y el Estado predecesor. Por ejemplo, un Estado lesionado podía optar por dirigir su reclamación al Estado predecesor, que ya no estaría en condiciones de restituir un objeto porque este se encontraba en el territorio del Estado sucesor, que se beneficiaba del resultado del hecho ilícito. No obstante, si el Estado predecesor pagaba al Estado perjudicado una indemnización en lugar de llevar a cabo la restitución, el acuerdo de reparto entre el Estado sucesor y el predecesor podía celebrarse como compensación. Según el Relator Especial, los acuerdos de reparto, si bien permitían a los Estados lesionados presentar reclamaciones, tenían por objeto resolver reclamaciones entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. En cuanto a los comentarios de los miembros sobre la expresión “podrá pedir” que figura en los proyectos de artículo 16 y 17, el Relator Especial subrayó que, en las disposiciones, se debía destacar el carácter excepcional y condicional de esas obligaciones, quizá con una indicación de desarrollo progresivo, cuando procediera. El Relator Especial acogió favorablemente la mayoría de las propuestas de redacción respecto de los proyectos de artículo.

160. El Relator Especial señaló que quizá se podía simplificar el proyecto de artículo 18, relativo a la satisfacción, e incluirlo en un proyecto de artículo con las demás formas de reparación, a la luz de su propuesta de reorganizar el proyecto de artículos. Con respecto a la posible inclusión en el párrafo 2 de una referencia a la investigación y el enjuiciamiento de los crímenes de derecho internacional, mencionó las alegaciones formuladas por las partes en la causa relativa a las *Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo contra Uganda)*⁴⁰⁵ ante la Corte Internacional de Justicia, que indicaban que el enjuiciamiento de crímenes de derecho internacional podía considerarse una forma de satisfacción. Señaló que la creación del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia y de la Corte Penal Internacional podían interpretarse como una indicación de que la investigación y el enjuiciamiento de delitos que suponían una violación de obligaciones *erga omnes* redundaban en interés de la comunidad internacional en su conjunto.

161. En cuanto al proyecto de artículo 19, el Relator Especial dijo que estaba dispuesto a incluir en el comentario una lista de ejemplos de seguridades adecuadas, como habían sugerido algunos miembros. En relación con la ausencia de una propuesta de proyecto de artículo sobre la obligación de cesación, el Relator Especial reconoció que una nueva disposición sobre ese aspecto sería una adición valiosa y dijo que agradecería propuestas de redacción al respecto.

162. Por lo que se refiere al resultado de la labor sobre el tema, el Relator Especial se mostró de acuerdo con la opinión de que la Comisión podía decidir en una etapa posterior cuál era la opción más adecuada. Si bien indicó su disposición a debatir formas alternativas, el Relator Especial dijo que no deseaba cambiar el formato del trabajo de la Comisión sobre el tema. Asimismo, indicó que podían celebrarse consultas oficiosas sobre las distintas cuestiones.

⁴⁰⁵ *Armed Activities on the Territory of the Congo (Democratic Republic of the Congo v. Uganda)*, fallo, *I.C.J. Reports 2005*, pág. 168.

163. En relación con el futuro programa de trabajo, el Relator Especial reconoció que, debido a la actual pandemia de COVID-19 y a la modificación de las modalidades de trabajo de la Comisión, esta podría no estar en condiciones de concluir su labor en primera lectura antes de que finalizara el quinquenio.

C. Texto de los proyectos de artículo sobre la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión

1. Texto de los proyectos de artículo

164. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de artículo aprobados provisionalmente hasta el momento por la Comisión.

La sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado

Artículo 1 Alcance

1. El presente proyecto de artículos se aplicará a los efectos de una sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

2. El presente proyecto de artículos se aplicará de no existir una solución diferente acordada por los Estados de que se trate.

Artículo 2 Términos empleados

A los efectos del presente proyecto de artículos:

a) se entenderá por “sucesión de Estados” la sustitución de un Estado por otro en la responsabilidad de las relaciones internacionales de un territorio;

b) se entenderá por “Estado predecesor” el Estado que haya sido sustituido por otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

c) se entenderá por “Estado sucesor” el Estado que haya sustituido a otro Estado a raíz de una sucesión de Estados;

d) se entenderá por “fecha de la sucesión de Estados” la fecha en la que el Estado sucesor haya sustituido al Estado predecesor en la responsabilidad de las relaciones internacionales del territorio al que se refiera la sucesión de Estados;

[...]

Artículo 5 Casos de sucesión de Estados comprendidos en el presente proyecto de artículos

El presente proyecto de artículos se aplicará únicamente a los efectos de una sucesión de Estados que se produzca de conformidad con el derecho internacional y, en particular, con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

[...]

Artículo 7 Hechos que tengan carácter continuado

Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado sucesor sea de carácter continuado en relación con un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión

de Estados. Si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio, y en la medida en que lo haga, la responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a las consecuencias de dicho hecho.

Artículo 8

Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado predecesor o en un territorio bajo la administración de este será considerado un hecho del nuevo Estado con arreglo al derecho internacional.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado predecesor de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Artículo 9

Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo

1. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados, y el Estado predecesor siga existiendo, el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión:

a) cuando parte del territorio del Estado predecesor, o cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Estado predecesor, pase a ser parte del territorio de otro Estado;

b) cuando una parte o partes del territorio del Estado predecesor se separen para formar uno o varios Estados, o

c) cuando un Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuera un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales fuera responsable el Estado predecesor;

2. En circunstancias particulares, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado predecesor y el Estado sucesor a la hora de aplicar los párrafos 1 y 2.

2. Texto de los proyectos de artículo, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 72º período de sesiones

165. A continuación se reproduce el texto de los proyectos de artículo, con sus comentarios, aprobados provisionalmente por la Comisión en su 72º período de sesiones.

Artículo 7

Hechos que tengan carácter continuado

Cuando un hecho internacionalmente ilícito de un Estado sucesor sea de carácter continuado en relación con un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados. Si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio, y en la medida en que lo haga, la responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a las consecuencias de dicho hecho.

Comentario

1) El propósito del proyecto de artículo 7 es abordar la cuestión de la sucesión de la responsabilidad del Estado respecto de los hechos de carácter continuado que inicie el Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión y continúe posteriormente el Estado sucesor. En esas circunstancias, se consideraba esencial identificar y definir el alcance de la responsabilidad del Estado respecto de los Estados predecesor y sucesor.

2) El proyecto de artículo 7, que debe entenderse en el contexto de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴⁰⁶, se ocupa de los hechos de carácter continuado⁴⁰⁷.

3) En la primera oración del proyecto de artículo 7 se establece la norma básica de que, cuando un hecho internacionalmente ilícito de carácter continuado siga produciéndose después de que tenga lugar la sucesión de Estados, la responsabilidad internacional del Estado sucesor se extenderá únicamente a las consecuencias de su propio hecho después de la fecha de la sucesión de Estados⁴⁰⁸. Esto quiere decir que solo se exige responsabilidad al Estado sucesor cuando se pueda atribuir un hecho internacionalmente ilícito a ese Estado, y no al predecesor. Esta conclusión es conforme con los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, cuyo artículo 14, párrafo 2, concluyó que “[l]a violación de una obligación internacional mediante un hecho del Estado que tiene carácter continuo se extiende durante todo el período en el cual el hecho continúa y se mantiene su falta de conformidad con la obligación internacional”.

4) Mientras que en la primera oración del proyecto de artículo 7 se establece la norma en caso de sucesión, en la segunda se abordan las circunstancias excepcionales. En ella se dispone que la responsabilidad internacional del Estado sucesor también se extenderá a los hechos del Estado predecesor si el Estado sucesor reconoce y adopta el hecho del Estado predecesor como propio. Esta conclusión se deriva de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos y se basa en ellos, concretamente en el artículo 11, que establece que “[e]l comportamiento que no sea atribuible al Estado [...] se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio”⁴⁰⁹. Por ejemplo, en el caso *Lighthouses*, el tribunal arbitral consideró que Grecia había incurrido en responsabilidad por el incumplimiento de un acuerdo de concesión celebrado por Creta en una época en que esta era un territorio autónomo del Imperio Otomano, en parte porque Grecia había respaldado ese incumplimiento y finalmente lo había mantenido, incluso después de adquirir la soberanía territorial sobre la isla. Aunque la reclamación se basara inicialmente en el incumplimiento de un acuerdo de concesión, si el Estado sucesor, frente a un incumplimiento continuado en su territorio, respalda y mantiene esa situación, cabe inferir que ha asumido la responsabilidad por esos hechos⁴¹⁰.

⁴⁰⁶ Resolución 56/83 de la Asamblea General, de 12 de diciembre de 2001, anexo. El proyecto de artículos aprobado por la Comisión, con sus comentarios, figura en el *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párrs. 76 y 77.

⁴⁰⁷ Artículo 14, *ibid.*, pág. 62; véase también el párr. 5) del comentario al artículo 14 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *ibid.*, pág. 63.

⁴⁰⁸ *Affaire des biens britanniques au Maroc espagnol (Espagne contre Royaume-Uni)* (1925), Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. II, págs. 615 a 742, en especial págs. 648 y 649 (disponible en francés únicamente).

⁴⁰⁹ Véase el párr. 1) del comentario al artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 77, pág. 54.

⁴¹⁰ *Affaire relative à la concession des phares de l'Empire ottoman*, Naciones Unidas, *Reports of International Arbitral Awards*, vol. XII (1956), pág. 155 y ss., en especial págs. 197 y 198; véase también el párr. 3) del comentario al artículo 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario ... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 77, pág. 55.

Artículo 8

Atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole

1. El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado predecesor o en un territorio bajo la administración de este será considerado un hecho del nuevo Estado con arreglo al derecho internacional.

2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la atribución al Estado predecesor de todo comportamiento, cualquiera que sea su relación con el del movimiento de que se trate, que deba considerarse hecho de ese Estado en virtud de las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos.

Comentario

1) El propósito de este proyecto de artículo es abordar la situación específica del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole.

2) En el párrafo 1 se reafirma la norma de atribución del comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado, que figura en el artículo 10, párrafo 2, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴¹¹. El texto del párrafo 1 del proyecto de artículo 8 es muy similar al texto del artículo 10, párrafo 2, de esos artículos, con la salvedad de que se habla de Estado “predecesor”, no de Estado “preexistente”.

3) El párrafo 2 es una cláusula sin perjuicio, en que se tiene en cuenta la circunstancia de que el Estado se encuentre en situación de tomar medidas de vigilancia, prevención o castigo con respecto al comportamiento del movimiento, pero que no las haya tomado. Ese párrafo se inspira en el artículo 10, párrafo 3, de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, pero hace referencia a un “Estado predecesor” para situar la disposición en el contexto de la sucesión de Estados. La mención de “las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” debe entenderse como una referencia a las normas de derecho internacional relativas a la atribución, que se recogen de manera general en los artículos 4 a 11 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos⁴¹².

Artículo 9

Casos de sucesión de Estados cuando el Estado predecesor sigue existiendo

1. Cuando haya tenido lugar un hecho internacionalmente ilícito por parte de un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados, y el Estado predecesor siga existiendo, el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión:

a) cuando parte del territorio del Estado predecesor, o cualquier territorio de cuyas relaciones internacionales sea responsable el Estado predecesor, pase a ser parte del territorio de otro Estado;

b) cuando una parte o partes del territorio del Estado predecesor se separen para formar uno o varios Estados, o

c) cuando un Estado sucesor sea un Estado de reciente independencia cuyo territorio, inmediatamente antes de la fecha de la sucesión de Estados, fuera un territorio dependiente de cuyas relaciones internacionales fuera responsable el Estado predecesor;

⁴¹¹ *Ibid.*, pág. 52; A/CN.4/719 (segundo informe del Relator Especial), párrs. 107 a 121.

⁴¹² Véase el párr. 1) del comentario al capítulo II de los artículos sobre la responsabilidad del Estado, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 77, pág. 39.

2. En circunstancias particulares, el Estado lesionado y el Estado sucesor se esforzarán por llegar a un acuerdo para afrontar el perjuicio.

3. Los párrafos 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de cualquier acuerdo de distribución o de otra índole entre el Estado predecesor y el Estado sucesor a la hora de aplicar los párrafos 1 y 2.

Comentario

1) El proyecto de artículo 9 aborda la conservación de obligaciones por el Estado predecesor derivadas de un hecho internacionalmente ilícito que haya tenido lugar en él, cuando el Estado predecesor siga existiendo después de la fecha de la sucesión de Estados, así como la posibilidad de que el Estado sucesor y el Estado lesionado lleguen a un acuerdo. Esa sucesión puede producirse en los casos de separación de una parte o partes de un Estado, establecimiento de un Estado de reciente independencia o transferencia de parte del territorio de un Estado.

2) En el párrafo 1 se establece la norma de que, cuando se haya producido un hecho internacionalmente ilícito de un Estado predecesor antes de la fecha de la sucesión de Estados y el Estado predecesor siga existiendo en los tres casos específicos mencionados, el Estado lesionado seguirá teniendo derecho a invocar la responsabilidad del Estado predecesor incluso después de la fecha de la sucesión. Así pues, el derecho del Estado lesionado a invocar la responsabilidad del Estado predecesor no se ve afectado tras la fecha de la sucesión de Estados⁴¹³. Esta indicación se refleja en la elección del verbo “siga” y de la frase “incluso después de la fecha de la sucesión”.

3) El texto se basa en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos utilizando la fórmula “invocar la responsabilidad”. Esta fórmula abarca todas las normas sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Además, el Estado predecesor puede seguir amparándose en circunstancias que excluyen la ilicitud de hechos internacionalmente ilícitos⁴¹⁴.

4) El párrafo 2 aborda situaciones excepcionales en las que existe un vínculo directo entre el hecho o sus consecuencias y el territorio del Estado sucesor o los Estados sucesores. En tales circunstancias, puede que el Estado predecesor no esté en condiciones de afrontar el perjuicio por sí solo y que sea necesaria la cooperación con el Estado sucesor. El párrafo 2 no conlleva una transferencia automática de obligaciones al Estado sucesor. Simplemente se especifica que los Estados pueden llegar a un acuerdo en función de la situación de hecho y de la forma de reparación que sea más adecuada⁴¹⁵.

5) La expresión “en circunstancias particulares” abarca diversas situaciones en las que puede incumbir al Estado sucesor afrontar el perjuicio. Por ejemplo, puede incumbirle cuando la restitución del bien proceda para afrontar la responsabilidad o cuando exista un vínculo entre el territorio o un órgano del Estado sucesor y el hecho internacionalmente ilícito⁴¹⁶. También puede incumbirle afrontar el perjuicio ante una circunstancia en la que Estado sucesor se enriqueciera injustamente como resultado de un hecho internacionalmente ilícito anterior a la fecha de la sucesión. Ello puede incluir, por ejemplo, los casos en que una fábrica

⁴¹³ Véanse W. Czaplinski, “La continuité, l’identité et la succession d’États - évaluation de cas récents”, *Revue belge de droit international*, vol. 26 (1993), págs. 375 a 392, en especial pág. 388; M. Koskeniemi, Report of the Director of the English-speaking Section of the Centre, *State Succession: Codification Tested against the Facts*, págs. 71, 119 y ss.; P. Pazartzis, *La succession d’États aux traités multilatéraux : à la lumière des mutations territoriales récentes*, París, Pedone, 2002, págs. 55 y 56.

⁴¹⁴ Véanse los artículos 20 a 27 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado y sus comentarios, *Anuario... 2001*, vol. II (segunda parte) y corrección, párr. 77, págs. 76 a 92. Véase también Instituto de Derecho Internacional, *Yearbook*, vol. 76, período de sesiones de Tallin (2015), “State succession in matters of international responsibility”, 14ª Comisión, Relator: Marcelo Kohen, resolución, pág. 711 y ss., en especial pág. 714.

⁴¹⁵ A/CN.4/719 (segundo informe del Relator Especial), párrs. 98 a 103.

⁴¹⁶ P. Dumberry, “Is a new State responsible for obligations arising from internationally wrongful acts before its independence in the context of secession?”, *Canadian Yearbook of International Law*, vol. 43 (2005), págs. 419 a 454, en especial págs. 429 y 430.

perteneciente a inversores extranjeros hubiera sido expropiada o un objeto de arte perteneciente a otro Estado se retuviera en el territorio del Estado sucesor.

6) El párrafo 3 trata del concepto de responsabilidad compartida y del reparto de la responsabilidad entre el Estado predecesor y el Estado sucesor en virtud de un acuerdo. Se ha redactado sin perjuicio del contenido de los párrafos 1 y 2, y reafirma la norma recogida en el proyecto de artículo 1, párrafo 2, según la cual “[e]l presente proyecto de artículos se aplicará de no existir una solución diferente acordada por los Estados de que se trate”. El párrafo 3 no se limita a cuestiones relativas al reparto financiero en caso de indemnización, ya que se reconoce que la forma de reparación necesaria puede ser distinta ante diferentes circunstancias de hecho, y se deja abierta la posibilidad de que el Estado predecesor y el Estado sucesor discutan en el acuerdo la forma de reparación.